

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCO POPULAR S.A.
Demandado : MIGUEL ANGEL RUBIO LOPEZ
Radicado : 200014003004- 2019-00220-00
Providencia : SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

La parte demandante BANCO POPULAR S.A. presentó demanda ejecutiva en contra de MIGUEL ANGEL RUBIO LOPEZ, a fin de obtener el pago de las siguientes sumas:

- TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$39.733.289) por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 30003070004851, más los intereses moratorios desde el 06 de abril de 2019 y hasta que se verifique el pago de la misma.
- DIEZ MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$10.317.782), por concepto de interés corriente causado desde el 05 de octubre de 2016 hasta el 05 de abril de 2019.

El juzgado, mediante auto de fecha 13 de junio del 2019, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas y conceptos antes señalados.

Al demandado se le notificó personalmente, notificación que fue enviada a la dirección de correo electrónico miguelrubio020712@hotmail.com, a través de la oficina de correo "Domina Entrega Total S.A.S.", y de la cual se aportó certificado de conformidad con lo reglamentado en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, dentro del término de ley se le corrió el respectivo traslado de la demanda, y no propuso excepciones.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en contra del señor MIGUEL ANGEL RUBIO LOPEZ.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



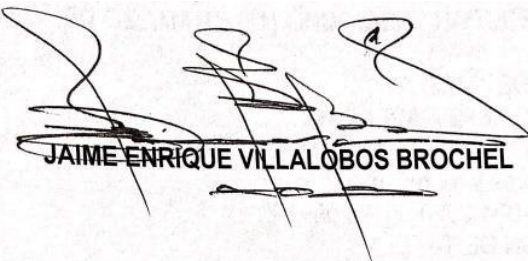
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Ordénese el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, para su posterior remate.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho el 7% del valor del pago ordenado. Tásense.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-
cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO

Nº 089

HOY 03-08-2022

HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGONPALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Demandante: SAMIRA CONSUELO HERNANDEZ DE VENCE

**Demandado: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. Y BANCO
BBVA COLOMBIA S.A.**

Radicado : 20001-4003-004-2020-00089-00

Providencia : REPROGRAMA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA

Ante la imposibilidad de realizar la audiencia programada para el tres (03) de agosto de 2022 a las 9:00 A.M. debido a que, por un error en el sistema informático, se programó en esa misma fecha y a las 9: 30 A.M. audiencia de remate sobre un bien inmueble en el marco del proceso ejecutivo singular con radicado 2012 – 00746 que cursa en este Despacho y teniendo en cuenta que ambas diligencias deben realizarse por medios digitales imposibilitándose la conexión simultanea.

Por lo anterior, el Despacho dispone fijar como nueva fecha y hora en el presente proceso, el día diez (10) de agosto de 2022, a las 09:00 A.M., para celebrar la diligencia prevista en el artículo 373 del C.G.P. en la cual se practicarán las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión de las partes y se proferirá sentencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta la actual coyuntura que atraviesa el País y particularmente, la administración de justicia, a causa de la pandemia, se le advierte a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, a través de los mecanismos electrónicos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, que para este caso el desarrollo de la audiencia se realizará a través de la plataforma LIFESIZE.

Se requiere a los apoderados para que, si no lo han hecho, aporten los correos electrónicos de sus representados y testigos, si los hay, para que puedan recibir con antelación el link de la audiencia con el fin de enviarles el expediente digitalizado y que se establezca la conexión efectiva en la fecha y hora programada.

En todo caso, los togados serán responsables de transmitir, a quien corresponda, la información oportuna que sobre el particular les sea entregada por el estrado.

Se indica a las partes y sus apoderados que deberán estar atentos a la información sobre el modo en que se llevara a cabo la audiencia, conforme a los protocolos actuales diseñados por el Consejo Superior de la Judicatura, según la etapa y tipo de proceso que ocupa el conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado,

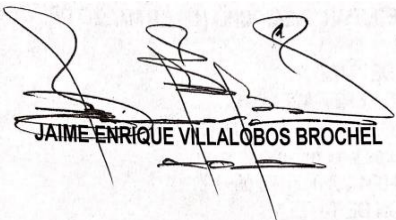
RESUELVE

Señalase el día diez (10) de agosto de 2022, a las 09:00 A.M, como fecha y hora para realizar la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 373

del C. G. del P., es decir, practicarán las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y se proferirá la sentencia. Cítese a las partes para que concurran junto con sus apoderados.

Notifíquese y Cúmplase,

El juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

DORIANM

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 89
HOY 03-08-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO DIVISORIO
Demandante : CARMEN ROSA CAMPO ROMERO
Demandado : FRANCISCO TORO HERRERA
Radicado : 20001-4003-004-2020-00479-00
Providencia : RECHAZA DEMANDA.

Por auto calendado el 12 de marzo de 2021, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, por observar varios defectos formales que ella contenía y que precisaba su corrección, concediéndole a la parte demandante un término de (5) días para tal fin, al tenor de lo normado por el artículo 90 del C.G.P.

Dicho proveído se notificó en debida forma a la parte actora, quien no subsanó el libelo introductor dentro del término concedido para tal efecto, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 ibídem, en cuanto rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la presente demanda, por los motivos consignados en el auto.

SEGUNDO. Sin lugar a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciada en la parte considerativa anterior.

TERCERO. Archivar las presentes diligencias, previas las anotaciones rigor en los libros radicadores, en el proceso electrónico y en el correspondiente sistema de información Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

DORIAN M

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 89

HOY 03-08-2022

HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA
Solicitante : JOSE ANTONIO CUELLO RAMOS
Causante : GLADYS MARIA RAMOS GONZALEZ
Radicado : 200014003004-2021-00042-00
Providencia : AUTO INADMITE DEMANDA

Realizado el estudio de admisibilidad a la referida demanda, el Despacho observa que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 488 del Código General del Proceso.

Véase que, el numeral 3 del mencionado artículo, señala que la demanda deberá contener el nombre y dirección de todos los herederos conocidos.

En el presente asunto, se observa, que el solicitante JOSE ANTONIO CUELLO RAMOS indica en los hechos relacionados en la demanda, que la causante GLADYS MARIA RAMOS GONZALEZ (Q.E.P.D) sostuvo una relación marital con el señor AROLDO OCHOA MORENO, y que de dicha relación procrearon al señor WILMAR AROLDO OCHOA RAMOS.

No obstante, se observa al revisar el certificado de libertad y tradición del inmueble que conforma la masa hereditaria con matrícula inmobiliaria 190-2460 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, que en la anotación No. 004 se anotó la constitución de patrimonio de familia inembargable por parte de los señores Aroldo Ochoa Moreno y Gladys María Ramos González (q.e.p.d) a favor de ELVIRA MERCEDES OCHOA RAMOS, FRANYS OCHOA RAMOS, JANETH LILIANA OCHOA RAMOS. Situación que lleva a este Despacho, a inferir que las personas mencionadas ostentan la calidad de herederos de la señora GLADYS MARÍA RAMOS GONZÁLEZ.

En razón a esa circunstancia, se le requiere al señor JOSE ANTONIO CUELLO RAMOS a fin que de aclare e indique si tiene conocimiento de las personas antes mencionadas y si tienen la calidad de herederos de la causante RAMOS GONZALEZ, debiéndose señalar en la demanda claramente a todos los herederos conocidos y determinados de la causante.

Por otro lado, con la demanda no fue aportado la relación de inventario y avalúo, donde se relacione el inventario de los bienes de la causante GLADYS MARIA RAMOS GONZALEZ, así como se señalen las deudas o el pasivo de la masa sucesoral.

Téngase en cuenta, que el artículo 489 del C.G.P en sus numerales 5 y 6 establece que con la demanda deberán presentarse “un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del estatuto procesal.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se observa, en caso sub examine que, si bien dentro del escrito genitor, el solicitante CUELLO RAMOS relaciona el bien inmueble que conforma el acervo sucesoral, no efectuó el inventario y avalúo, indicando el pasivo de la herencia, tal como lo señala la norma anotada en precedencia.

Dicho esto, y evidenciado que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos establecidos para su admisión, corresponde al despacho inadmitirla conforme lo establece el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P. y se le concederá al apoderado judicial de la parte demandante el término de cinco (5) contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitase la referida demanda de sucesión intestada presentada por **JOSE ANTONIO CUELLO RAMOS**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase al apoderado judicial de la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane el defecto anotado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazarse la demanda.

TERCERO: Se le reconoce personería jurídica al doctor **MAXIMILIANO MENDOZA AVENDAÑO** como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

Lina P.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR**

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.**

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO N° 89
HOY 03 DE AGOSTO DE 2022.
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Referencia : PROCESO VERBAL – IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE.
Demandante : INTERCONEXION ELECTRICA S.A E.S. P
Demandados : INVERSIONES RODRIGUEZ FUENTES LTDA
Radicado : 05001-31-03-022-2021-00450-00.
Providencia : DEVUELVE DESPACHO COMISORIO Y FIJA HONORARIOS AL PERITO.

En atención a la comisión conferida por el JUZGADO VEINTIDOS (22) CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, para practicar la diligencia inspección judicial en el predio denominado “El Porvenir” ubicado en el corregimiento de Aguas Blancas, jurisdicción del municipio de Valledupar, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-218 inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, y habiéndose realizado la diligencia en la fecha y hora señalada por el Despacho en auto de de fecha 29 de abril de 2022, este agencia judicial procede a devolver a su juzgado de origen el presente despacho comisorio con todos sus anexos.

Por otra parte, es necesario señalar que en virtud de lo establecido en el artículo 40 del C.G.P. y con el fin de identificar el inmueble objeto de la inspección judicial para el examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen, este Despacho solicitó el acompañamiento para la referida diligencia del auxiliar de justicia CASTO DE JESÚS SOCARRAS REALES, el cual procedió a rendir informe pericial el 17 de junio de la presente anualidad obrante en el archivo 13 del expediente digital.

En ese sentido, en cuanto al régimen de honorarios de los auxiliares de la justicia, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, estableció por medio del Acuerdo No. 1518 de 2002, modificado posteriormente por el Acuerdo No. 1852 de 2003, los criterios para la fijación de los mismos.

En el caso concreto, en lo referente a los honorarios de dictámenes periciales distintos de avalúo, el numeral 6.1.6. del artículo 37 del Acuerdo N° 1518 de 2002 establece:

“6.1.6. Honorarios en dictámenes periciales distintos de avalúo. En dictámenes periciales distintos de avalúos, los honorarios se fijarán entre cinco y quinientos salarios mínimos legales diarios vigentes, dentro de los criterios establecidos en el artículo 36 de este Acuerdo.”

En armonía con lo indicado el artículo 36 ibidem señala lo siguiente:

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR**

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

"El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente Acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se le trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad del experticio, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor".

En consecuencia, este Despacho fijará como honorarios definitivos, a favor del Auxiliar de la Justicia CASTO DE JESÚS SOCARRAS REALES la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000), equivalentes a setenta y ocho (105) SMLDV, teniendo en cuenta la complejidad del asunto, la calidad de la experticia, los requerimientos técnicos (habida cuenta que el perito designado tuvo que apoyarse en un topógrafo), el traslado o desplazamiento en dos oportunidades al sitio de la inspección, la extensión del recorrido y las dificultades del terreno, el inventario de los arboles realizados (ciento veintisiete -127- árboles con diámetro superior a diez -10- centímetros) la naturaleza de los bienes y su valor; de conformidad con los criterios indicados en los Acuerdos citados.

De conformidad con el artículo 363 del C.G.P se ordena a la parte demandante, pague al auxiliar de la justicia la suma antes señalada por la labor realizada en el presente proceso.

El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Devolver a su juzgado de origen el presente despacho comisorio con todos sus anexos, una vez ejecutoriada esta providencia. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

SEGUNDO: Fíjese como honorarios profesionales al auxiliar de la justicia CASTO DE JESÚS SOCARRAS REALES, la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000), conformidad con las consideraciones de este proveído.

TERCERO: Se ordena a la parte demandante que dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, pague al auxiliar de la justicia la suma antes señalada por la labor realizada en la inspección dentro del presente proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR**

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

Lina P.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO N° 89
HOY 03 agosto-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

Demandante : BANCOLOMBIA S.A.

Demandado : JONATHAN BECERRA ALMENARES Y NEFTALI CESAR BECERRA RAMIREZ

Radicado : 200014003004-2022-00023-00

Asunto : TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO CUOTAS EN MORA

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde,

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a resolver la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante en memorial que antecede, donde solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora. Para resolver se,

CONSIDERA

Después de revisado el expediente se evidencia que la solicitante de la terminación ostenta la facultad para recibir y para pedir la terminación de los procesos a cargo de la parte ejecutante, además, se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 461 del C.G.P. para que proceda la terminación del proceso solicitada, y al no obrar dentro del expediente solicitud alguna de inscripción de remanente proveniente de otro juzgado, esta agencia judicial, ordenará la terminación por pago de las cuotas en mora y el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere.

En mérito de lo expuesto, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

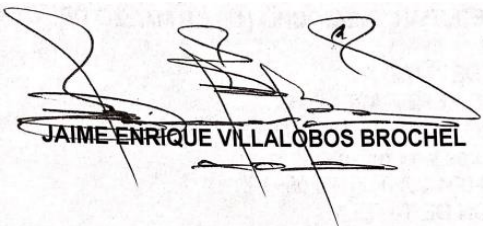
SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso si las hubiere. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo, con la constancia que la obligación y las garantías en ellos contenidos aún continúan vigentes.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

Notifiquese y Cúmplase.

El Juez,


JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

DORIAN M

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 89
HOY 03-08-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante : COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS NIT. 860.014.040-6
Demandado : ARNALDO DE JESUS PERALTA CASTILLA C.C. 70.088.980
Radicado : 20001-4003-004-2022-00076-00
Providencia : LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y los pagarés cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de la parte demandante COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS, identificado con NIT. 860.014.040-6 en contra de ARNALDO DE JESUS PERALTA CASTILLA, identificada con C.C. 70.088.980, por las siguientes sumas:

- La suma de **TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$32.990.873)** por concepto de capital adeudado de la obligación incorporada en el pagaré No. 340783.
- Por los intereses corrientes del 2.5% desde el 8 de noviembre de 2018 hasta el 9 de febrero de 2022.
- Por los intereses moratorios calculados a la tasa de 2.5%, causados desde el día 10 de febrero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- La suma de **DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SISICIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$17.488.625)** por concepto de capital adeudado de la obligación incorporada en el pagaré No. 340995.
- Por los intereses corrientes del 2.5% desde el 15 de noviembre de 2018 hasta el 9 de febrero de 2022.
- Por los intereses moratorios calculados a la tasa de 2.5%, causados desde el día 10 de febrero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica al abogado SOLFANIS GUERRA MIER, identificada con cedula de ciudadanía No. 42.493.992 expedida en Valledupar y T.P. No. 122.369 del C. S. de la J. Para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,


JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Lina P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 89
HOY 03 DE AGOSTO DE 2022.
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia	: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	
Demandante	: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS	NIT. 860.014.040-6
Demandado	: ARNALDO DE JESUS PERALTA CASTILLA	C.C. 70.088.980
Radicado	: 20001-4003-004-2022-00076-00	
Providencia	: DECRETA MEDIDA CAUTELAR	

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante en memorial que antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numerales 1 y 9 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención de la porción legal embargable del salario devengado por el demandado ARNALDO DE JESUS PERALTA CASTILLA. identificado con C. C. No. 70.088.980, en calidad de docente de la universidad Popular del Cesar. Límitese hasta la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$75.719.247). Para la efectividad de esta medida ofíciase al pagador o Tesorero de la Universidad Popular del Cesar a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 9 del C.G.P.

Así mismo, decrétese el embargo y posterior secuestro del del inmueble de propiedad del demandado **ARNALDO DE JESUS PERALTA CASTILLA**, identificado con C.C. No. 70.088.980, el cual se encuentra ubicado en la Calle 13 B # 11 A- 56 del barrio Obrero de esta ciudad, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-16707 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar. Ofíciase a la Oficina antes mencionada, para que inscriba el respectivo embargo y una vez inscrito envíe los oficios pertinentes a este juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1º, del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR**

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Lina P.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.**

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO N° 89
HOY 03 DE AGOSTO DE 2022.
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR**

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia: PROCESO VERBAL – RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
Demandante: MARILUZ MORENO CALDERON Y OTROS
Demandado: ERIK DAVID DAZA MORENO
Radicado: 20001-3103-004-2022-00093-00
Providencia: INADMITE DEMANDA.

Luego de hacer una revisión minuciosa a la demanda de pertenencia por prescripción ordinaria para efectos de su admisión, observa el despacho que:

El apoderado de la parte actora no aportó como anexo exigido para adelantar la restitución de bienes conforme lo reseñado en el numeral 1° del artículo 384 del C.G.P., pues es requisito sine qua non aportar con la demanda prueba documental del contrato de comodato precario, o la confesión del comodatario en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria de la existencia de dicho contrato.

Así las cosas, esta agencia judicial en aras de que el demandante subsane las situaciones plasmadas en líneas anteriores, inadmitirá la demanda y le concederá un término de cinco (05) días para para que la subsane, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar

RESUELVE

Inadmitase la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, para lo cual se le concede al demandante un término de Cinco (05) días para que la subsane, so-pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

DORIAN M

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 89
HOY 03-08-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: i04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.
Acreedor Garantizado: TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S.
Garante: CLAUDIA PATRICIA AÑEZ DUARTE
Radicado: 20001-40-03-004-2022-00113-00
Providencia: AUTO DECIDE SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas GCU109, TOYOTA COROLLA CROSS, MODELO 2022, SERVICIO PARTICULAR, presentada por la abogada ESPERANZA SASTOQUE MEZA, en su calidad de apoderada especial de la TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S; a quien se le reconoce personería para actuar, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder anexado.

HECHOS

Fundamenta su solicitud la apoderada especial de la empresa arriba mencionada, en que la señora CLAUDIA PATRICIA AÑEZ DUARTE, suscribió con TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S, contrato de garantía mobiliaria. Indica que en dicho contrato se pactó la cláusula que, en caso de incumplimiento en el pago de cualquier obligación garantizada, el acreedor garantizado podría optar por el mecanismo de ejecución de su preferencia según lo establecido en la Ley 1676 de 2013, entre las cuales se encuentra el pago directo.

Que de conformidad al Artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S. le solicitó a la señora CLAUDIA PATRICIA AÑEZ DUARTE la entrega voluntaria del vehículo y que habiendo transcurrido más de cinco días no se ha realizado la entrega; razones que justifican el haber acudido a la jurisdicción solicitando la aprehensión y la entrega del bien.

CONSIDERACIONES

La Ley 1676 de 2013, tiene como finalidad aumentar el acceso al crédito mediante la ampliación de bienes que pueden ser objeto de garantía mobiliaria, simplificando la constitución, oponibilidad, prelación y ejecución de las mismas; esta normatividad, que es el fundamento jurídico con el que el apoderado especial de TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S., respalda su solicitud de aprehensión y entrega del vehículo, establece en su articulado varios mecanismos para hacer efectivas las garantías cuando haya lugar a ello, exactamente en los artículos 60 a 62; estableciéndose dentro de esos mecanismos el de Pago Directo.

Respecto a la injerencia del Juez en la ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo, lo primero que hay que decir es que la competencia recae sobre el Juez Civil y la Superintendencia de Sociedades a prevención, en el evento en que el garante sea una sociedad sometida a su vigilancia; esto de conformidad con el artículo 57 de la mencionada ley 1676 de 2013; en segundo lugar, y continuando con la intervención del Juez en estas ejecuciones, el párrafo 2 del artículo 60 de la legislación citada, precisa lo siguiente: **“PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.”**; atendiendo estas precisiones del párrafo, es claro que la intervención del Juez solo se limite a ordenar la aprehensión y entrega del bien mobiliario dado en garantía, a solicitud del acreedor garantizado; lo cual es corroborado por el Decreto 1835 del 16 de

Septiembre de 2016, que modifica y adiciona normas en materia de Garantías Mobiliarias, decreto que en su artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2, textualmente reza:

“2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.”

Ahora, teniendo en cuenta lo anterior, es claro que esta célula judicial es competente para conocer de la solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria presentada por TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S a través de apoderada; además la garante es una persona natural, no una sociedad sometida a vigilancia de la Superintendencia de Sociedades.

Asumida entonces la competencia, este funcionario al analizar la solicitud, encuentra dentro de los documentos anexados como pruebas el Contrato de Garantía Mobiliaria sobre Vehículo Automotor, celebrado entre TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S. y CLAUDIA PATRICIA AÑEZ DUARTE, que señala en su cláusula Undécima que en caso de incumplimiento por parte de la Garante- Deudor, en el pago de las obligaciones garantizadas, el Acreedor Garantizado estaría facultado para proceder con la exigibilidad de la garantía mobiliaria haciendo uso del mecanismo del pago directo o el de ejecución especial de la garantía o el de ejecución judicial a su discreción, de acuerdo en lo previsto en la Ley 1676 del 2013, tal como se mencionó en líneas anteriores.

Visto esto, para el Juzgado es claro que TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S., ante el incumplimiento de la obligación garantizada, puede ejercer el mecanismo de ejecución de pago directo establecido en la ley 1676 de 2013; solicitud que encuentra viable este servidor, conforme a los requisitos previos a la aprehensión y entrega del bien dado en garantía, cuando el acreedor garantizado no ostenta la tenencia del mismo, y no ha sido posible la entrega voluntaria; exigencias establecidas en el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 1º del decreto 1835 del 16 de Septiembre de 2015.

Se observa también la inscripción del formulario en ejecución por pago directo, en el Registro de Garantías Mobiliarias, así mismo se halla documento que demuestra que a la deudora garante se le informó acerca de la ejecución por pago directo, además se allegó el Certificado de Tradición del vehículo dado en garantía, en donde figura como propietario actual la señora CLAUDIA PATRICIA AÑEZ DUARTE y en donde aparece relacionada la prenda en favor de TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S

Por lo expuesto, el despacho accederá a la solicitud de Aprehensión y Entrega del vehículo indicado por el acreedor garantizado TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S, y en consecuencia se ordenará oficiar a la Policía Nacional para que proceda a la inmovilización del automotor y una vez efectuada se sirva ponerlo a disposición de este Juzgado para proceder a la entrega formal y material al acreedor garantizado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR proceso especial de Aprehensión y Entrega de Garantía mobiliaria seguido por TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S en contra de CLAUDIA PATRICIA AÑEZ DUARTE

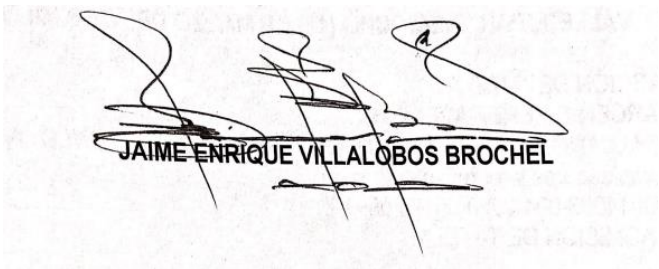
SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo de placas GCU109, TOYOTA, COROLLA CROSS, MODELO 2022, SERVICIO PARTICULAR de propiedad de CLAUDIA PATRICIA AÑEZ DUARTE, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.776292, en favor de TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S

TERCERO: OFÍCIESE a la Policía Nacional, para que proceda a la Inmovilización del vehículo antes descrito y una vez efectuada ésta, **inmediatamente** se sirva ponerlo a disposición de este Juzgado, para efectos de su entrega al Acreedor Garantizado.

CUARTO: Téngase la abogada ESPERANZA SASTOQUE MEZA como apoderada especial de TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S conforme al poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 89
HOY 03-08-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : DECLARATIVO PERTENENCIA
Demandante : NEPOMUCENO VELANDIA
Demandado : JUAN FRANCISCO DOMINGUEZ LOPEZ y CARMELA PICON DE DOMINGUEZ
E INDETERMINADOS
Radicado : 20001-40-03-004-2022-00231-00
Providencia : REMITE POR COMPETENCIA

Por reparto correspondió a este despacho conocer del presente proceso declarativo de pertenencia, y una vez revisada encontramos que este juzgado no es competente para conocer en razón de la cuantía según lo dispuesto en el C.G.P.

En efecto el artículo 17 ibidem dispone que los jueces civiles municipales conocen en única instancia entre otros:

1- De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios". Norma de la cual se deduce que este Despacho es competente para asumir el conocimiento de esta demanda, sin embargo, el parágrafo único del artículo 17 del C.G.P. establece que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3. (...)"

Sin embargo, el parágrafo único del artículo 17 ibidem establece que, "*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*"

Además, es preciso señalar que, el numeral 3 del artículo 26 ibidem establece que en los procesos de pertenencia la cuantía se determinará por el avalúo catastral del inmueble objeto del proceso y, revisados los anexos de la demanda, se aprecia a folio 29 del archivo No. 01 del expediente digitalizado avalúo catastral para el año 2022 del inmueble con folio de matrícula 190 – 34108 por valor de \$23.470.000.

Por lo tanto, como quiera que la suma de las pretensiones del proceso de la referencia no superan los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año en que se presentó la demanda, considera este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto, ya que al tiempo de la promoción de esta demanda, las pretensiones estaban por debajo de la cuantía contemplada en los artículos 25 y 26 del CGP, por lo que tiene el carácter de mínima cuantía y su conocimiento corresponde a los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

Así las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del segundo inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139, del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y enviarla

a la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartida al juez competente, entre los a los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

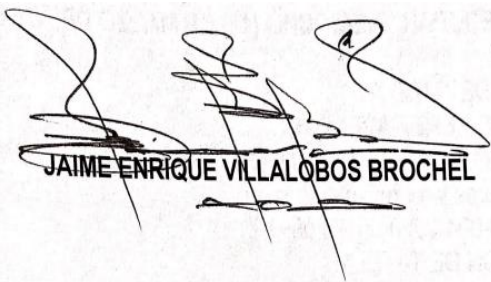
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la anterior demanda por carecer de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P., numeral 1º y párrafo.

SEGUNDO: Remítanse por Secretaría las presentes diligencias, junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente entre los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Oficiese.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉ

DORIAN M

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 89
HOY 03-08-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante: RAFAEL SANTOS DIAZ GUERRA
Demandada: YADELYS VICTORIA AVENDAÑO BRITO
Radicado: 20001-4003-004-2022-00235-00
Providencia: INADMITE DEMANDA.

Luego de hacer una revisión minuciosa a la solicitud de librar mandamiento de pago en contra de la parte demandada, para efectos de su admisión, observa el despacho que:

- No se incluye en el acápite de notificaciones de la demanda la dirección electrónica de la demandada, donde deba ser notificada acorde a lo reglamentado en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022; ni se acreditó el envío físico de la demanda y sus anexos a la dirección de la demandada, como lo exige el último inciso de la norma citada. Se le recuerda a la parte demandante que, en caso de desconocer dicha dirección electrónica, manifestarlo bajo la gravedad del juramento.

Así las cosas, esta agencia judicial en aras de que el demandante subsane la situación plasmada en líneas anteriores, inadmitirá la demanda y le concederá un término de cinco (05) días para para que la subsane, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar

RESUELVE

Inadmitase la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, para lo cual se le concede al demandante un término de Cinco (05) días para que la subsane, so-pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

DORIAN M

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 89

HOY 03-08-2022

HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado : LUIS ANTONIO BUSTAMANTE POTES
Radicado : 20001-40-03-004-2022-00237-00
Providencia : LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y el Pagaré cumplen con el lleno de los requisitos legales y formales exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y los arts. 82, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de la parte demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A. identificado con NIT. 860034594-1 en contra de LUIS ANTONIO BUSTAMANTE POTES, identificado con CC 9.021.659, por las sumas de:

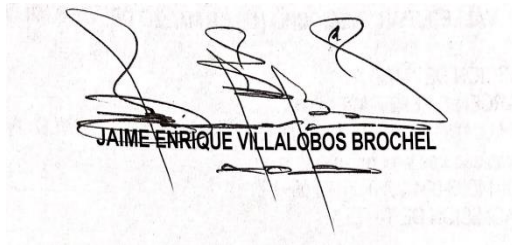
- **DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$16.251.918)** por concepto de capital total de las obligaciones incorporadas en el Pagaré No. 207400054348, más los intereses moratorios desde el 08 de febrero 2022 a la fecha de presentación de la demanda, que liquidados ascienden a la suma de **TREINTA Y UN MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$31. 166.946)** y los generados hasta que se verifique el pago de la misma.
- **SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$ 7.673.388)** por concepto de intereses remuneratorios desde el 9 de noviembre de 2011 al 7 de febrero de 2022, de las obligaciones incorporadas en el Pagare No. 207400054348.
- Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica al abogado ORLANDO FERNÁNDEZ GUERRERO, identificada con CC 77.183.691 y T.P. 121.156 del C. S. de la J. para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

DORIAN M

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 89
HOY 03-08-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado : LUIS ANTONIO BUSTAMANTE POTES
Radicado : 20001-40-03-004-2022-00237-00
Providencia : DECRETA MEDIDA CAUTELAR

En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 593 numerales 9° y 10 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal,;

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que tenga o llegare a tener el demandado LUIS ANTONIO BUSTAMANTE POTES identificado con cédula de ciudadanía 9021659, en cuentas bancarias de ahorro, corriente, en las siguientes entidades financieras: **BANCO MUNDO MUJER, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA**, hasta la suma de **OCHENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$82.638.378)**

Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

DORIAN M

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 89
HOY 03-08-2022
HORA: 8:00AM.
JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandada : SILVANA MERCEDES BUSTILLO ESCALLON
Radicado : 20001-4003-004-2022-00239-00
Providencia : MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda, el Pagaré y la hipoteca cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva con acción hipotecaria de menor cuantía a favor de la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A.. en contra de la señora SILVANA MERCEDES BUSTILLO ESCALLON, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.468.419, por la siguiente(s) suma(s):

- **SESENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA CENTAVOS. (\$69.173.558,77),** por concepto de capital de la obligación incorporada en el pagaré No. 05725253200002176, más los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago de la misma.
- **CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS, CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$5.541.973, 29)** por concepto de intereses de plazo de la obligación incorporada en el Pagaré No. 05725253200002176.
- **QUINIENTOS DIECISIETE MIL UN PESO (\$517.001)** por concepto de seguro de plazo de la obligación incorporada en el Pagaré No. 05725253200002176.
- Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

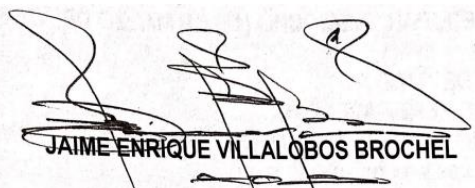
SEGUNDO. - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO. - Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la demandada SILVANA MERCEDES BUSTILLO ESCALLON, identificada con cédula de ciudadanía No. 22468419, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 190-169257 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, con Hipoteca a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. . Oficiese a la Oficina antes mencionada, para que inscriba el respectivo embargo, una vez inscrito enviar los oficios pertinentes a este juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1°, del C.G.P.

CUARTO. - Téngase a la Doctora CLAUDIA MERIÑO AVILA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder especial conferido.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,


JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 89
HOY 03-08-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante : LEIDER ALFONSO OCHOA SUAREZ C.C. 1.121.040.264
Demandado : ALBER JOSE DAZA C.C. 15.171.409
Radicado : 20001-4003-004-2022-00242-00
Providencia : DECRETA MEDIDA CAUTELAR

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante en memorial que antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 10 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que tenga o llegare a tener el demandado ALBER JOSE DAZA, identificado con C.C. 15.171.409, en cuentas bancarias de ahorro, corriente, CDTs y otros títulos negociables en las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTÁ S.A, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCAMIA, EFECTY, BANCO DE LA MUJER, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA COLOMBIA S.A, BANCO COOMEVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO WWB S.A, BANCO SERFINANZA, WESTWE UNION, SUPER GIRO. Límitese hasta la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$78.000.000). Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR**

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Lina P.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.**

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO N° 89
HOY 03 DE AGOSTO DE 2022.
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante : LEIDER ALFONSO OCHOA SUAREZ C.C. 1.121.040.264
Demandado : ALBER JOSE DAZA C.C. 15.171.409
Radicado : 20001-4003-004-2022-00242-00
Providencia : LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y la letra de cambio cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y 82, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de la parte demandante LEIDER ALFONSO OCHOA SUAREZ, identificado con C. C. 1.121.040.264 en calidad de endosatario en propiedad de la señora CIRA ESTHER LOPEZ RINCONES, en contra del señor ALBER JOSE DAZA, identificado con C.C. 15.171.409, por la suma de:

- **CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$52.000.000)** por concepto de capital adeudado de la obligación incorporada en la letra de cambio No. 001.
- Por los intereses corrientes calculados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 5 de julio de 2016 y el 5 de julio de 2020.
- Por los intereses moratorios calculados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día 6 de julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: En atención a la manifestación realizada por el demandante, procédase a efectuarse el emplazamiento del demandado ALBER JOSE DAZA, identificado con C.C. 15.171.409, incluyéndosele en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Este emplazamiento se entenderá surtido una vez transcurra el término de 15 días.

TERCERO: Reconócasele personería jurídica al abogado LEIDER ALFONSO OCHOA SUAREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.121.040.264 expedida en Valledupar y T.P. No. 199.043 del C. S. de la J., para que actúe en causa propia.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Lina

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 89
HOY 03 DE AGOSTO DE 2022.
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante : AECSA S.A NIT. 830.059.718-5
Demandado : MADELAIMNE VELASQUEZ ORSINI C.C. 56.057.827
Radicado : 20001-4003-004-2022-00246-00
Providencia : DECRETA MEDIDA CAUTELAR

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante en memorial que antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 10 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención de las acciones que tenga o llegare a tener la demandada MADELAIMNE VELASQUEZ ORSINI identificada con C. C. No. 56.057.827 que se encuentren inscritos en el Registro nacional de valores y emisiones. Límitese hasta la suma de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$149.293.582) .Para la efectividad de esta medida ofíciase a Deposito Centralizado de Valores de Colombia DECEVAL, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 6 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR**

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Lina P.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.**

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO N° 89

HOY 02 DE AGOSTO DE 2022.
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante : AECSA S.A NIT. 830.059.718-5
Demandado : MADELAIMNE VELASQUEZ ORSINI C.C. 56.057.827
Radicado : 20001-4003-004-2022-00246-00
Providencia : LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de la parte demandante AECSA S.A, identificado con NIT. 830.059.718-5 y en contra de MADELAIMNE VELAZQUEZ ORSINI, identificada con C.C. 56.057.827, por la suma de:

- **NOVENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$99.529.055)** por concepto de capital adeudado de la obligación incorporada en el pagaré No. 8632516.
- Por los intereses moratorios calculados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día 24 de mayo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8 y de la Ley 2213 de 2022 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica al abogado JUAN CAMILO HINESTROZA ARBOLEDA, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.763.263 expedida en Medellín y T.P. No. 136.459 del C. S. de la J. Para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR**
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Lina P.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.**

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° **89**
HOY 02 DE AGOSTO DE 2022.
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado : ALEJANDRO JUNIOR TORREGROSA LARA.
Radicado : 200014003004-2022-00247-00
Providencia : DECRETA MEDIDA CAUTELAR

De conformidad con el artículo 593 numerales 9° y 10 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, en atención a la solicitud que antecede;

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que tenga o llegare a tener el demandado ALEJANDRO JUNIOR TORREGROSA LARA identificado con cédula de ciudadanía 1.065.807.019, en cuentas bancarias de ahorro, corriente, en las siguientes entidades financieras: **BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA** hasta la suma de **SETENTA MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS (\$70.786.128)**

Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

DORIAN M

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 89
HOY 03-08-2022
HORA: 8:00AM.
JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado : ALEJANDRO JUNIOR TORREGROSA LARA.
Radicado : 200014003004-2022-00247-00
Providencia : LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y el Pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de la parte demandante BANCO DE BOGOTA S.A. identificado con NIT. 860.002.964-4 en contra de ALEJANDRO JUNIOR TORREGROSA LARA identificado con CC 1.065.807.019, por las sumas de:

- **CUARENTA Y SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$47.190.752)** por concepto de capital total pendiente de las obligaciones incorporadas en el Pagare No. 556978081, más los intereses moratorios desde el día siguiente a la fecha de vencimiento el 16 de agosto de 2021 hasta que se verifique el pago de la misma.
- Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica al abogado SAUL DEUDEBEB OROZCO AMAYA, identificado con CC 17.957.185 y T.P. 177.691 del C. S. de la J. Para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 89
HOY 03-08-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
Secretario

DORIAN M

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante : BANCO AV VILLAS S.A. NIT. 860.035.827-5
Demandado : ADRIANA MARITZA DE LA ROSA DIAZ C.C. 63.298.616
Radicado : 20001-4003-004-2022-00252-00
Providencia : LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y los pagarés cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de la parte demandante BANCO AV VILLAS S.A., identificado con NIT. 860.035.827-5 en contra de ADRIANA MARITZA DE LA ROSA DIAZ, identificada con C.C. 63.298.616, por las siguientes sumas:

- La suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS (\$43.820.405)** por concepto de capital adeudado de la obligación incorporada en el pagaré No. 2688888.
- La suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS (\$2'327.177) por concepto de intereses remuneratorios hasta el 29 de marzo de 2022.
- La suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS (\$234.709) por concepto de intereses moratorios hasta el 29 de marzo de 2022, fecha de diligenciamiento del pagaré No. 2688888.
- La suma de **VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$27.422.450)** por concepto de capital adeudado de la obligación incorporada en el pagaré No. 2708296.
- La suma de UN MILLON SETECIENTOA TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$1'732.748) por concepto de intereses remuneratorios al 29 de marzo de 2022, fecha de diligenciamiento del pagaré No. 2708296.
- La suma de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS (\$224.911) por los intereses moratorios al 29 de marzo de 2022, fecha de diligenciamiento del pagaré No. 2708296.
- Por los intereses moratorios sobre el capital calculados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde el día 30 de marzo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8 y de la Ley 2213 de 2022 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica a la abogada MYRENA ARISMENDY DAZA, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.774.169 expedida en Barranquilla y T.P. No. 100.632 del C. S. de la J. Para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

Lina P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO N° 89
HOY 03 DE AGOSTO DE 2022.
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia	: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	
Demandante	: BANCO AV VILLAS S.A.	NIT. 860.035.827-5
Demandado	: ADRIANA MARITZA DE LA ROSA DIAZ	C.C. 63.298.616
Radicado	: 20001-4003-004-2022-00252-00	
Providencia	: DECRETA MEDIDA CAUTELAR	

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante en memorial que antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 10 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que tenga o llegare a tener la demandada ADRIANA MARITZA DE LA ROSA DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.298.616, en cuentas bancarias de ahorro, corriente, CDTs y otros títulos negociable en las siguientes entidades financieras: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.; BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO BCSC, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO POPULAR S.A., CORPBANCA, CORFICOLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, HELM BANK, BANCOLDEX, SERFINANSA, CITIBANK. Límitese la medida hasta la suma de **CIENTO SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$106.864.282)**.

Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

Prevéngase a la persona requerida que en el evento de no acatar lo aquí ordenado, podrían verse inmersos en la sanción establecida en el párrafo 2° del artículo 593 del C.G.P., la cual contempla imposición de multa que oscila de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR**

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Lina P.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.**

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO N° 89
HOY 03 DE AGOSTO DE 2022.
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Demandado : LUIS FRANCISCO MARTINEZ PINTO
Radicado : 200014003004-2022-00255-00
Providencia : LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y el Pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de la parte demandante BANCO GNB SUDAMERIS S.A. identificado con NIT. 860.050.750-1 en contra de LUIS FRANCISCO MARTINEZ PINTO identificado con CC 84.005.176, por las sumas de:

- **NOVENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$92.890.329)** por concepto de capital total de la obligación incorporada en el Pagaré No. 106669260., más los intereses moratorios desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, es decir, desde el 6 de mayo de 2022 hasta que se verifique el pago de la misma.
- Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días. Lo anterior, toda vez que, el apoderado judicial de la parte actora manifestó bajo la gravedad del juramento desconocer la dirección electrónica de la demandada.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con CC 22.461.911 y T.P. 129.978 del C. S. de la J. Para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 89
HOY 03-08-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
Secretario

DORIAN M

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Demandado : LUIS FRANCISCO MARTINEZ PINTO
Radicado : 200014003004-2022-00255-00
Providencia : DECRETA MEDIDA CAUTELAR

En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 593 numerales 9° y 10 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que tenga o llegare a tener el demandado LUIS FRANCISCO MARTINEZ PINTO, identificado con CC 84.005.176, en cuentas bancarias de ahorro, corriente, en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO AV. VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO BBVA hasta la suma de **CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$139.335.493)**

Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

DORIAN M

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 89
HOY 03-08-2022
HORA: 8:00AM.
JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado : DANUIL ENRIQUE CACERES MURILLO
Radicado : 200014003004-2022-00267-00
Providencia : LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y el Pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de la parte demandante BANCO DE BOGOTA S.A. identificado con NIT. 860.002.964-4 en contra de DANUIL ENRIQUE CACERES MURILLO identificado con CC 1.731.942, por las sumas de:

- **CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$42.747.436)** por concepto de capital pendiente de la obligación incorporada en el Pagare No. 655555162, más los intereses moratorios desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, el 20 de mayo de 2022 hasta que se verifique el pago de la misma.
- **DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTRITES PESOS (\$2.745.623)**, por concepto de intereses corrientes causados al día 19 de mayo de 2022, fecha del diligenciamiento de pagaré No. 655555162.
- Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica al abogado SAUL DEUDEBEB OROZCO AMAYA, identificado con CC 17.957.185 y T.P. 177.691 del C. S. de la J. Para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 89
HOY 03-08-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
Secretario

DORIAN M

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado : DANUIL ENRIQUE CACERES MURILLO
Radicado : 200014003004-2022-00267-00
Providencia : DECRETA MEDIDA CAUTELAR

De conformidad con el artículo 593 numerales 9° y 10 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, en atención a la solicitud que antecede;

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que tenga o llegare a tener el demandado DANUIL ENRIQUE CACERES MURILLO identificado con cédula de ciudadanía 1.731.942, en cuentas bancarias de ahorro, corriente, en las siguientes entidades financieras: **BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA** hasta la suma de **SESENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$68.239.588)**

Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

DORIAN M

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 89
HOY 03-08-2022
HORA: 8:00AM.
JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
Secretario

